



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120220056300**

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** y a cargo de **SANDRA LILIANA ACOSTA CHAVEZ**, identificado con C.C. No. 53.894.218., para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

**PAGARÉ**

1.- Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$7.274.193,06), correspondientes al capital acelerado contenido en el título base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es el 5 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

3.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE, (\$1.873.896,74), correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el título base de ejecución que se relacionan a continuación:

<b>CUOTA</b>	<b>MES</b>	<b>FECHA MORA</b>	<b>PESOS</b>	<b>PRIMA SEGURO</b>
1	Enero	11/01/22	221.510,16	\$ 11.500
2	Febrero	11/02/22	225.032,17	\$ 11.500
3	Marzo	11/03/22	228.610,19	\$ 11.500
4	Abril	11/04/22	232.245,08	\$ 11.500
5	Mayo	11/05/22	235.937,79	\$ 11.500
6	Junio	11/06/22	239.689,19	\$ 11.500
7	Julio	11/07/22	243.500,26	\$ 11.500
8	Agosto	11/08/22	247.371,90	\$0

4.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5.- por la suma de UN MILLÓN SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.061.821,58), por concepto de intereses de plazo de las cuotas del numeral 3.

6.- por la suma de OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$80.500), por concepto de siete (7) primas de seguros de las cuotas señaladas en el numeral 3, a razón de \$11.500 cada una.

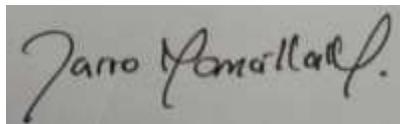
7.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 6, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFICAR:** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIERTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Reconocer personería jurídica al abogado ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 118 de fecha 7 de octubre de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120220056300**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición visible a folio 38, el Despacho **DECRETA:**

**1.- EL EMBARGO** y posterior secuestro del vehículo automotor, distinguido con las placas ACI-178, denunciado como propiedad del aquí demandado SANDRA LILIANA ACOSTA CHAVEZ. Por Secretaría líbrese el respectivo a la autoridad de tránsito respectiva. Oficiese.

SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA para que indique el lugar donde se dejará provisionalmente el rodante en caso de ser capturado, señalando el nombre del parqueadero, dirección, teléfonos de contacto y persona responsable. Lo anterior, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá, no tiene convenios vigentes con ningún parqueadero para el depósito de los vehículos objeto de cautelas.

**2.- El EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado SANDRA LILIANA ACOSTA CHAVEZ, que se encuentran ubicados en la CRA 77B No. 58 -07 SUR BARRIO CASA BLANCA de Bogotá.

De conformidad con la Ley 2030 de 2020 la cual faculta a los Jueces de la Republica a comisionar las diligencias, haciendo uso de las facultades otorgadas y debido a la gran congestión de diligencias que presenta el Despacho a causa de la contingencia sanitaria ocasionada por el covid 19.

Para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, se comisiona al alcalde de la localidad correspondiente donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestre, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

*“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”*

*“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

*Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.*

Se designa como secuestre Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído, comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo

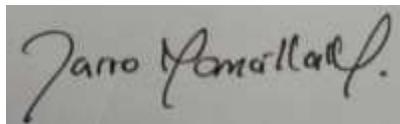
las advertencias de ley de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$15.000.000. Oficiese.

**3.-** El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la aquí demandada SANDRA LILIANA ACOSTA CHAVEZ, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$15.000. 000.oo. Oficiese.

Previo a remitir las comunicaciones que se desprendan del otorgamiento de las anteriores medidas cautelares, SE REQUIERE A LA PARTE ACTIVA para que se sirva aportar las direcciones electrónicas de las entidades financieras, sociedades, pagadores, cooperativas o de cualquier otro organismo, compañía o autoridad donde se deban allegar oficios vía e-mail. Lo anterior, a fin de evitar imprecisiones al momento de comunicar las medidas cautelares y en aras de poder dar cumplimiento a los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, por parte de la Secretaría del Despacho.

**4.-** Oficiar a la NUEVA EPS, para que informe datos del empleador del ejecutado que sean confiables, detallados, oportunos, claros y relevante para los fines del proceso respecto del titular de la obligación (dirección de residencia, teléfonos de contacto, dirección de lugar de trabajo y nombre de empresa donde labora.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 118 de fecha 7 de octubre de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA